

## AUTO N. 04058

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a solicitud radica de manera anónima ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, la cual le dio traslado por competencia a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, con **Radicado No. 2021ER148366 del 21 de julio de 2021**, en el cual manifiesta que Luxury Auto Spa es un taller de carros en donde ejercen labores de pintura de vehículos. No poseen la respectiva normatividad para contrarrestar los efectos que pueden causar para los vecinos. No cuentan con los respectivos filtros para el escape de dichos olores, las afectaciones suceden en la dirección Carrera 58b No. 129b- 15 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2021ER148366 del 21 de julio de 2021**, realizó visita técnica el **30 julio de 2021 y 13 de octubre de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, de propiedad de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, en la cual se evidenció que, en sus procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio; no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de

lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03175 del 27 de marzo de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **BLANCA LUZ GIL GOMÉZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, ubicado en la Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, la cual contaba con un de cuarenta y cinco (45) días calendario para:

“(…)

1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Instalar dispositivos de control en el área de mantenimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante los procesos de aplicación de fondo y pintura*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **19 de abril de 2023**, al predio con nomenclatura Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, de propiedad de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, en el cual se evidenció que en su proceso de lijado, masillado y aplicación de pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado, gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el **Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05723 del 31 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2649781 del 02 de febrero de 2016, actualmente activa, con fecha de renovación el 09 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 136A No. 145-31 Casa 110 de la

ciudad de Bogotá, con números de contacto 6016625786 - 3154877450 y con correo electrónico [blgphoenixsas@gmail.com](mailto:blgphoenixsas@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2058**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **30 julio de 2021**, **13 de octubre de 2021** y el **19 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 03175 del 27 de marzo de 2022** y **05723 del 31 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 03175 del 27 de marzo de 2022:**

“(…)

**CONCEPTO TECNICO No. 03175                      FECHA 27-03-2022**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>ASUNTO:</b>              | Radicado 2021ER148366 del 21/07/2021                       |
| <b>FECHA DE LA VISITA:</b>  | 30/07/2021 y 13/10/2021                                    |
| <b>RAZÓN SOCIAL:</b>        | <b>BLG PHOENIX S.A.S.</b>                                  |
| <b>NOMBRE COMERCIAL:</b>    | <b>LUXURY AUTO SPA</b>                                     |
| <b>MATRICULA MERCANTIL:</b> | 2649781 del 02/02/2016 (Renovada 02/03/2021)               |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> | <b>BLANCA LUZ GIL GOMÉZ</b>                                |
| <b>C.C. (o C.E):</b>        | 41604446   |
| <b>TEL:</b>                 | 3123452784   |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  | danquin1a@yahoo.es   |
| <b>NIT</b>                  | 900932905 - 4  |
| <b>CIIU:</b>                | 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores |
| <b>EXPEDIENTE:</b>          | No posee expediente  |
| <b>DIRECCIÓN ACTUAL:</b>    | Carrera 58 B No. 129 B - 15                                |
| <b>CHIP CATASTRAL:</b>      | AAA0120HAMS  |
| <b>BARRIO:</b>              | Ciudad Jardín Norte  |
| <b>LOCALIDAD:</b>           | Suba   |
| <b>UPZ:</b>                 | 24 - Niza  |

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 58 B No. 129 B - 15** del barrio **Ciudad Jardín Norte**, de la localidad de **Suba**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER148366 del 21/07/2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR remite una queja de un ciudadano que manifiesta algunas molestias

ocasionadas por un taller de pintura de vehículos, ubicado en la **Carrera 58 B No. 129 B - 15** de la localidad de **Suba**, según reporta "(...) *...Luxury Auto Spa es un taller de carros en donde ejercen labores de pintura de vehículos. No poseen la respectiva normatividad para contrarrestar los efectos que pueden causar para los vecinos. No cuentan con los respectivos filtros para el escape de dichos olores... (...).*"

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 30 de julio de 2021 y 13 de octubre de 2021, se realizaron visitas técnicas de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Carrera 58 B No. 129 B - 15**, donde funciona la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.** Durante los recorridos se registró la siguiente información:

|   |                                    |                            |                    |
|---|------------------------------------|----------------------------|--------------------|
| <b>Actividad Industrial</b>                       | Latonería y pintura                |                            |                    |
| <b>Horario lunes a viernes</b>                    | 8:00 – 18:00 horas                 | <b>Horario Sábado</b>      | 8:00 – 18:00 horas |
|   |                                    | <b>Horario Domingo</b>     | No laboran         |
| <b>Número de Empleados</b>                        | 5                                  | <b>Número de turnos</b>    | 1                  |
| <b>Producción diaria</b>                          | 3 vehículos                        |                            |                    |
| <b>Producción mensual</b>                         | 40 vehículos                       |                            |                    |
| <b>Materias Primas</b>                            | Barniz, fondos, masilla.           |                            |                    |
| <b>Equipos</b>                                    | Compresor, MIC, spotter, pulidora. |                            |                    |
| <b>Nombre de la persona que atendió la visita</b> | Daniel Arturo Quintero Montana     | <b>Cargo</b>               | Administrador      |
| <b>Tipo de documento de identificación</b>        | Cédula de Ciudadanía               | <b>Número de documento</b> | 80828167           |

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, se ubica en un predio de tres niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas; el segundo y tercer nivel son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

En la sociedad se realizan los procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo (capa de pintura que brinda protección contra la corrosión) y pintura para dar el color final del exterior del vehículo; el área donde ejecutan estas actividades es la misma para todos los procesos y no se encuentra confinada ya que laboran a puertas abiertas, lo que genera emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.

El área de trabajo posee un sistema de extracción instalado que conecta a un ducto hecho en lámina de acero galvanizado el cual tiene su punto de descarga elevado a una altura aproximada de 11 metros sobre el nivel del suelo, este tiene un diámetro de 0,30 metros. El sistema de extracción solo es encendido durante los procesos de aplicación de fondo y pintura.

En el transcurso de la visita se percibieron olores propios de la actividad económica desarrollada en el lugar, por otro lado, durante el recorrido se observó el uso del espacio público para desarrollar procesos de lijado y masillado.

La información registrada en el presente concepto técnico está basada en las visitas realizadas los días 30 de julio y 13 de octubre de 2021.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







Fotografía 5. Sistema de extracción que conecta a ducto

(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, se realizan los procesos de lijado y masillado, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO 1: LIJADO Y MASILLADO                            |   |
|--|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR                                      | OBSERVACIÓN   |
| 1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso           | El proceso no se realiza en un área confinada   |
| 2. Posee sistemas de extracción                          | Posee sistemas de extracción instalados   |
| 3. Posee dispositivos de control de emisiones            | No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera necesario instalarlos                             |
| 4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas                                  |
| 5. Desarrolla actividades en espacio público             | Al momento de la visita se evidenció que desarrollan actividades relacionadas a estos procesos en espacio público |

|  |   |
|--|---|
| 6. Se perciben olores al exterior del predio | En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio |
|--|---|

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en sus procesos de lijado y masillado, debido a que las actividades no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio. Asimismo, al momento de la visita se evidenció que desarrollan actividades relacionadas a estos procesos en espacio público.

Por otro lado, se desarrollan los procesos de aplicación de fondo y pintura los cuales son susceptibles de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

| PROCESO 2: APLICACIÓN DE FONDO Y PINTURA                 |   |
|--|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR                                      | OBSERVACIÓN   |
| 1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso           | El proceso no se realiza en un área confinada   |
| 2. Posee sistemas de extracción                          | Posee sistemas de extracción instalados   |
| 3. Posee dispositivos de control de emisiones            | No posee dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación |
| 4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas      |
| 5. Desarrolla actividades en espacio público             | No desarrolla actividades en espacio público  |
| 6. Se perciben olores al exterior del predio             | En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso fuera del predio |

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de aplicación de fondo y pintura, ya que no se realizan en un área confinada y no poseen dispositivos de control que permitan darle un adecuado manejo a las emisiones generadas.

(....)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. La sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura.

- 11.4. La sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.
- 11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **BLG PHOENIX S.A.S.**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la **Carrera 58 B No. 129 B - 15** de la localidad de **Suba**, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.6. El representante legal de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.2 Instalar dispositivos de control en el área de mantenimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante los procesos de aplicación de fondo y pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 11.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05723 del 31 de mayo de 2023:

"(...)



## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** tiene como actividad principal la latonería y pintura de vehículos. La sociedad se ubica en un predio residencial de tres niveles, y hace uso del primer nivel para el desarrollo de la actividad económica y se ubica en una zona presuntamente mixta, ya que se observaron más establecimientos con la misma actividad económica y predios de uso residencial.

La sociedad no cuenta con fuentes fijas de combustión externa. Todos los procesos se realizan en una misma área, en un espacio que no se encuentra completamente confinado teniendo en cuenta que se encontraban laborando a puerta abierta y dadas estas condiciones de operación, las emisiones fugitivas generadas podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

Dentro del área de trabajo se tiene instalado un extractor mecánico, el cual conecta a un ducto de sección circular de aproximadamente 8 metros de altura, no se evidenciaron dispositivos de control. Se informó que la aplicación pintura se realiza con compresor, este proceso puede tardar

de 20 minutos a 2 horas y media, dependiendo del tamaño de las piezas a pintar. Al momento de la visita, la sociedad estaba trabajando a puerta abierta pero no estaba realizando actividades de lijado ni de pintura, fuera del predio no se percibieron olores y tampoco se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





### 7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022, sin embargo, y a la fecha de emisión del presente concepto técnico este no ha sido notificado a la señora **BLANCA LUZ GIL GÓMEZ** representante legal de la sociedad.

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** se realizan los procesos de lijado y masillado de piezas de vehículos, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO  | LIJADO Y MASILLADO DE PIEZAS DE VEHÍCULOS   |
|--|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR  | OBSERVACIÓN   |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | Los procesos se realizan en un lugar específico, pero el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que se trabaja con la puerta abierta. |

| PROCESO   | LIJADO Y MASILLADO DE PIEZAS DE VEHÍCULOS   |
|---|---|
| PARÁMETRO A EVALUAR   | OBSERVACIÓN   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee un sistema de extracción.   |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee ducto de aproximadamente 8 metros de altura, esta altura se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.  |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, los procesos son susceptibles de generarlos.                       |

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en los procesos de lijado y masillado de piezas de vehículos, ya que no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones fugitivas no trasciendan fuera del predio, además no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

De igual manera, se evidenció que en la sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** se realiza el proceso de aplicación de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | APLICACIÓN DE PINTURA  |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR   | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | El proceso se realiza en un lugar específico, pero el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que se trabaja con la puerta abierta. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | Si, posee un sistema de extracción.  |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.   |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | Posee ducto de aproximadamente 8 metros de altura, esta altura se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas      |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.                                |

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores, generados en su proceso de aplicación pintura, ya que no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones fugitivas no trasciendan fuera del predio, además no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...)



## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado, masillado y aplicación de pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado, gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. Independientemente de las acciones jurídicas a las que haya lugar, la señora **BLANCA LUZ GIL GÓMEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **BLG PHOENIX SAS – SEDE 1** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 11.3.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de lijado, masillado y aplicación de pintura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3.2. Instalar dispositivos de control en el área de los procesos de lijado, masillado y aplicación de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de aplicación de pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 11.3.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel*

*de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03175 del 27 de marzo de 2022** y **05723 del 31 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(…)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

“(…)

**Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ( $^{\circ}\text{C}$ )
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

**b.) Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

**Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**Parágrafo Segundo:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**Parágrafo Tercero:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)"

✓ **Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022:**

“(…)



En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, se requiere a **BLANCA LUZ GIL GOMÉZ** en calidad de representante legal de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control en el área de mantenimiento, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante los procesos de aplicación de fondo y pintura.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 03175 del 27 de marzo de 2022 y 05723 del 31 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, ubicado en la Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022**, el cual también fue incumplido ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto en sus procesos de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio; por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos

de lijado, masillado, aplicación de fondo y pintura, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, el Requerimiento No. 2022EE66869 del 27 de marzo de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, ubicado en la Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, ubicado en la Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BLG PHOENIX S.A.S.**, identificada con el NIT. 900932905-4, a treves de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUXURY AUTO SPA**, ubicado en la Carrera 58B No. 129B – 15 del Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba, en la Carrera 136A No. 145-31 Casa, ambas de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6016625786 – 3154877450 - 3123452784 y con correo electrónico [blgphoenixsas@gmail.com](mailto:blgphoenixsas@gmail.com) - [danquin1a@yahoo.es](mailto:danquin1a@yahoo.es), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 03175 del 27 de marzo de 2022 y 05723 del 31 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2058**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |      |                              |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/07/2023 |

**Revisó:**

|                             |      |                              |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 20230394<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/07/2023 |
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 15/07/2023 |
| ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO | CPS: | CONTRATO 20230401<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/07/2023 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 28/07/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Exp. SDA-08-2023-2058**